

DIVISIÓN DE POLÍTICA HABITACIONAL  
JSA.JRB.  
DIVISIÓN JURÍDICA  
MJM.  
04.09.09

**TEXTO DEL D.S. N° 44, (V. Y U.), DE 2009, QUE DISPONE SUBSIDIO ADICIONAL DESTINADO A PAGO DE PRIMA DE SEGURO QUE INDICA PARA DEUDORES HABITACIONALES QUE SEÑALA. (D.O.04.09.2009)**

**I. MODIFICACIONES:**

No hay.

**II. CONTENIDO:**

ARTICULADO	MATERIA
Artículos 1° al 4°	Dispone subsidio adicional destinado al pago de la prima de seguro de desempleo para trabajadores dependientes y de incapacidad temporal para trabajadores independientes.

**III. DECRETO:**

**DISPONE SUBSIDIO ADICIONAL DESTINADO A PAGO DE PRIMA DE SEGURO QUE INDICA PARA DEUDORES HABITACIONALES QUE SEÑALA.**

**SANTIAGO, 01 de julio de 2009**

**DECRETO N° 44**

**VISTO:**

El D.L. N°539, de 1974; el D.L.N° 1.305, de 1975; la Ley N°16.391 y en especial lo previsto en su artículo 21 inciso cuarto; los decretos supremos N°62 y N°74, de 1984, , N°235, de 1985, N°44, de 1988, N°140, de 1990, N°117, de 2002, N° 40, de 2004, N°174, de 2005 y N°145, de 2007, todos de Vivienda y Urbanismo y las facultades que me confiere el número 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

## **DECRETO:**

**Artículo 1°.** Los beneficiarios de subsidio habitacional correspondiente a los sistemas regulados por los decretos supremos N°62 y N°74, de 1984, N°235, de 1985, N°44, de 1988, N°140, de 1990, N°117, de 2002, N° 40, de 2004, N°174, de 2005 y N°145, de 2007, todos de Vivienda y Urbanismo, que hubieren adquirido una vivienda con aplicación de ese beneficio, que mantengan obligaciones pecuniarias pendientes provenientes del crédito hipotecario otorgado por una institución financiera para enterar el precio de esa vivienda, serán beneficiarios de un subsidio adicional destinado al pago de la prima de un seguro de desempleo para trabajadores dependientes y de incapacidad temporal para trabajadores independientes, por un plazo de doce meses, el que se aplicará al pago de la prima respectiva. Este seguro deberá cubrir a lo menos el pago de cuatro dividendos del servicio regular del préstamo, haciéndose efectivo una vez transcurridos 60 días de desempleo para los trabajadores dependientes o 30 días de incapacidad temporal para el caso de los trabajadores independientes y se pagará durante cuatro meses siempre que el beneficiario se mantenga en esa misma situación. El monto de cada cuota de la cobertura del seguro será equivalente al de un dividendo, incluidos los costos de los seguros.

**Artículo 2°.** El seguro de desempleo o de incapacidad temporal a que se refiere el artículo anterior operará en forma posterior a la indemnización de cualquier otro seguro de desempleo o de incapacidad temporal asociado al mismo crédito hipotecario.

**Artículo 3°.** El procedimiento de aplicación del beneficio contemplado en este decreto se establecerá en convenios que se suscribirán entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y las respectivas instituciones financieras.

En el caso de deudores de entidades crediticias que no suscriban el convenio a que se refiere el inciso anterior, el MINVU implementará un mecanismo a fin de hacer efectivo el beneficio regulado por el presente decreto en favor de esos deudores que cumplan con los requisitos para obtenerlo.

**Artículo 4°.** Lo dispuesto en el presente decreto no será aplicable a los beneficiarios del subsidio habitacional regulado por el D.S. N°40, (V. y U.), de 2004, que contaren con seguro de desempleo para trabajadores dependientes o de incapacidad temporal para trabajadores independientes conforme al inciso cuarto del artículo 4° transitorio del citado reglamento.

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón del presente Decreto en el plazo de cinco días.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE. MICHELLE BACHELET JERIA,  
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA. PATRICIA POBLETE BENNETT, MINISTRA  
DE VIVIENDA Y URBANISMO